

ción legislativa se muestra contrario a extender el carácter de reservable a los bienes subrogados, tendencia que podría encontrar su fundamento en el hecho de que toda reserva, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, debe ser interpretada restrictivamente, es lo cierto que la generalidad de los autores reconoce como finalidad del artículo 811, conservar los bienes de una familia, y por ello en definitiva ha de recaer la reserva no en unos bienes determinados, sino sobre el capital de la herencia, es decir se admite la subrogación, criterio que compartió el Tribunal Supremo al declarar, entre otras en la Sentencia de 24 de mayo de 1945, que el artículo 811 no persigue el fin de perpetuar en las familias unos bienes concretos y que la reserva lineal comprende tanto las cosas específicas heredadas como aquellas que les hubiesen sustituido.

Considerando que de las dos fincas discutidas, una de ellas, la denominada «La Colada», aparece adquirida por don José Holgado a título de compra, según la escritura de 22 de diciembre de 1921, que en ninguna de sus cláusulas alude al posible origen del precio, que no se justifica tampoco con pruebas o documentos concretos, mientras que en la situada en «Los Alamos», comprada por escritura de 9 de octubre de 1926, compareció el padre en nombre de sus hijos menores de edad y declaró en la cláusula 5.ª que el precio de la adquisición procedía de la herencia de la madre.

Considerando que el artículo 1.232 del Código Civil, al disponer que la confesión hace prueba contra su autor, no permite que se tenga en cuenta cuando por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes, y tal confesión, con arreglo al artículo 1.239, ha de estimarse como un simple hecho sujeto a la apreciación de los Tribunales, según las reglas establecidas sobre la prueba, todo lo que, si en principio impediría determinar el carácter reservable o no del inmueble con arreglo al artículo 811 del Código Civil, carece de trascendencia en el supuesto debatido, toda vez que, conforme al artículo 969 del mismo cuerpo legal, es indudable la obligación de reservar en favor de los hijos del primer matrimonio, impuesta al viudo que pase a segundas nupcias, los bienes que hubiese adquirido de otro hijo fallecido, lo que podría ocasionar una confluencia de ambas reservas, que no origina colisión alguna por ser los reservatarios las mismas personas en una y otra, y ello, además, excusa entrar a examinar cuál de las dos reservas sea la preferente, por lo que en definitiva corresponde a los dos hijos del primer matrimonio un derecho indudable sobre las fincas de referencia;

Considerando que lo expuesto haría superfluo analizar la segunda parte de la nota calificadora, pero como el causante, en su testamento, renunció a dichos bienes en favor de aquellos dos hijos, que precisamente son los mismos reservatarios, y justificó la renuncia por el carácter reservable de los bienes, siguiendo la misma línea de conducta proclamada ya en la confesión hecha en 1926, habría que configurar tal cesión de derechos como un legado válido, siempre que no perjudicase la legítima de los otros interesados, y ello robustecería la adjudicación hecha de ambos inmuebles.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, declarar inscribible la escritura calificada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1962.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 22 de diciembre de 1961 por la que se aprueba la ampliación de capital de «Nacional de Reaseguros, S. A.», a 12.000.000 de pesetas y subsiguiente modificación estatutaria.*

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos de fecha 3 de noviembre y 11 de diciembre actual, en los que «Nacional de Reaseguros, Sociedad Anónima» solicita la aprobación del aumento de capital social llevada a cabo según acuerdos adoptados en Junta general de accionistas, celebrada en 27 de junio último, por emisión de 6.000 nuevas acciones de 1.000 pesetas nominales cada una, con un desembolso inicial del 50 por 100, con lo que su capital social suscrito se eleva actualmente a 12.000.000 de pesetas, de las cuales han sido desembolsadas hasta la fecha 9.000.000, modifi-

cándose por ello el correspondiente artículo de sus Estatutos sociales, para todo lo cual ha acompañado la documentación justificativa necesaria.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a solicitado por «Nacional de Reaseguros, S. A.», y aprobar la modificación del artículo cuarto de sus Estatutos sociales, en donde queda fijada la nueva cifra de su capital suscrito, que para lo sucesivo es de 12.000.000 de pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1961.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Málaga por la que se anuncia segunda subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a El Burgo».*

Se anuncia segunda subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a El Burgo», por 1.808.320,13 pesetas, con arreglo a las bases y pliego de condiciones publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia de Málaga de fecha 24 de octubre de 1961.

El plazo de presentación de ofertas será de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Los pliegos se presentarán en la Secretaría de la Comisión (Diputación Provincial) en horas de diez a trece.

Este anuncio ha sido publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 17 de los corrientes.

Málaga, 18 de enero de 1962.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión.—235.

*RESOLUCION de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Zaragoza por la que se anuncian subastas de obras.*

Acordada por esta Comisión provincial la contratación, mediante subasta pública, de la ejecución de las obras que a continuación se relacionan, se hace pública aquella resolución, que afecta a los Ayuntamientos que se citan:

Los pliegos de condiciones, Memorias, proyectos, etc., se hallan de manifiesto, en unión de la documentación complementaria prevenida, en la Secretaría de la Comisión (Palacio Provincial, plaza de España, 2).

Las proposiciones, ajustadas al modelo que se inserta al final y debidamente reintegradas con póliza de 6.00 pesetas, se presentarán en dicha Secretaría dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en horas hábiles de oficina y hasta las trece horas del último de ellos. A ellas se acompañará la documentación prevista en la cláusula quinta del pliego de condiciones.

La apertura de pliegos tendrá lugar al siguiente día hábil del en que termine el plazo de presentación en el Gobierno Civil de la provincia, a las doce horas. La Mesa estará presidida por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia e integrada por el Interventor de la Delegación de Hacienda, un Abogado del Estado de la misma Dependencia, un representante del Organismo central a que afecten las obras y el Secretario de la Comisión provincial, que dará fe del acto.

La fianza provisional, en la cuantía expresada, podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas por la cláusula séptima: en metálico, títulos de la Deuda o mediante aval bancario. La fianza definitiva será del 4 por 100 del presupuesto total de la obra.

La proposición se incluirá en sobre cerrado, en cuyo anverso constará: «Proposición para optar a la licitación referente a .....» (denominación de la obra). La documentación complementaria figurará en sobre distinto.